



7 de junio de 2013

(13-2956)

Página: 1/26

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS Y ANTIDUMPING
SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE CHINA**

COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Se ha recibido del Presidente del Grupo Especial la siguiente comunicación, de fecha 31 de mayo de 2013, con el ruego de que se distribuya al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD").

El 15 de marzo de 2013, los Estados Unidos presentaron al Grupo Especial una solicitud de resolución preliminar sobre la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China (WT/DS449/2) con el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD).

El 7 de mayo de 2013, el Grupo Especial emitió la resolución preliminar adjunta y dio traslado de ella a las partes y a los terceros.

Tras haber consultado con las partes en la diferencia, el Grupo Especial decidió informar al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) del contenido de su resolución preliminar. Por consiguiente, agradeceré que tenga a bien distribuir la presente carta y la resolución preliminar adjunta a los Miembros del OSD.

COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL RESOLUCIÓN PRELIMINAR

7 de mayo de 2013

1 ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO

1.1. El 15 de marzo de 2013, los Estados Unidos presentaron al Grupo Especial una solicitud de resolución preliminar sobre la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China (WT/DS449/2) con el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD).

1.2. Los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que emitiera la resolución preliminar antes de la presentación de las primeras comunicaciones escritas.¹ En cambio, China adujo que el Grupo Especial debería pronunciarse sobre la solicitud de resolución preliminar en una etapa posterior del procedimiento.² Finalmente el Grupo Especial decidió que emitiría una resolución preliminar antes de la presentación de las primeras comunicaciones escritas de las partes, razonando, entre otras cosas, que la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos afecta a una parte sustancial de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China y que si el Grupo Especial confirmara en su totalidad la solicitud de los Estados Unidos, la repercusión en el asunto examinado por el Grupo Especial sería importante. China indicó posteriormente que no mantendría determinadas alegaciones que son objeto de la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos.³ En respuesta, los Estados Unidos indicaron no obstante que desean mantener su solicitud de resolución preliminar tal como la presentaron al Grupo Especial.⁴ Teniendo en cuenta estas comunicaciones adicionales de las partes, el Grupo Especial confirmó su decisión de que emitiría una resolución preliminar antes de la presentación de las primeras comunicaciones escritas de las partes.

1.3. Como ni China ni los Estados Unidos solicitaron una audiencia sobre la cuestión de la resolución preliminar, el Grupo Especial dio a las partes la oportunidad de presentar nuevas observaciones por escrito para responder a las observaciones respectivas sobre la solicitud presentada por los Estados Unidos. El Grupo Especial también invitó a los terceros a que presentaran observaciones escritas sobre la solicitud de los Estados Unidos.⁵ Además, el Grupo Especial planteó varias preguntas por escrito a las partes y a los terceros y dio a China y a los Estados Unidos la oportunidad de presentar observaciones sobre las respuestas recibidas.⁶

2 CONTENIDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

2.1. Los Estados Unidos basan su solicitud de resolución preliminar en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que en la parte pertinente dispone lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

2.2. De manera más concreta, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que constate que las alegaciones de China enunciadas en las partes C y D de su solicitud de establecimiento de un

¹ Carta de los Estados Unidos al Grupo Especial de fecha 15 de marzo de 2013.

² Carta de China al Grupo Especial de fecha 19 de marzo de 2013.

³ Carta de China al Grupo Especial de fecha 25 de marzo de 2013.

⁴ Carta de los Estados Unidos al Grupo Especial de fecha 27 de marzo de 2013.

⁵ Solamente la Unión Europea presentó observaciones sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos. Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 11 de abril de 2013.

⁶ Las partes, Australia, el Japón y la Unión Europea presentaron respuestas al Grupo Especial el 19 de abril de 2013. Además, el 24 de abril de 2013 las partes presentaron observaciones sobre las respuestas respectivas y sobre las de los terceros.

grupo especial no cumplen el requisito del párrafo 2 del artículo 6 de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" y, por lo tanto, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.⁷ Según los Estados Unidos, "las alegaciones jurídicas mencionadas en las partes C y D de la solicitud presentada por China son tan amplias y están tan mal definidas que niegan la competencia del Grupo Especial y a los Estados Unidos la oportunidad de empezar a preparar su defensa".⁸

2.3. Según los Estados Unidos, en las partes C y D de su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial China simplemente enumera artículos del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) en relación con más de 60 procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios de los Estados Unidos. Los Estados Unidos sostienen que las dos partes contienen términos idénticos en los que se alega que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con "los artículos 10, 15, 19, 21 y 32 del Acuerdo SMC y con el artículo VI del GATT de 1994" y "los artículos 9 y 11 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994". A juicio de los Estados Unidos, esa enumeración de artículos, cada uno de los cuales contiene múltiples obligaciones jurídicas distintas, junto con alegaciones derivadas, constituye una exposición imprecisa y especulativa de los fundamentos de la reclamación. Aducen que una referencia superficial a estos artículos sin más concreción no pone de manifiesto qué obligación u obligaciones jurídicas distintas son objeto de litigio. Sostienen además que China no "relaciona claramente"⁹ las medidas impugnadas con los fundamentos de derecho de su reclamación.¹⁰

2.4. En síntesis, los Estados Unidos alegan que China no ha expuesto suficientemente los fundamentos de derecho de su reclamación en este procedimiento. A su juicio, sin la especificidad exigida por la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, China ha frustrado los intentos de los Estados Unidos de preparar adecuadamente una defensa ya que tienen que especular sobre cuáles son las alegaciones que China hace valer en las partes C y D de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Los Estados Unidos sostienen que no recae en la parte demandada la carga de determinar cómo o por qué una obligación se relaciona con una medida concreta ni cómo o por qué las alegaciones se relacionan con otras diferencias sustanciadas en la OMC.¹¹

2.5. En respuesta, China indicó que, por sus propias razones, había decidido reducir el alcance de sus alegaciones con respecto a la cuestión de las dobles medidas correctivas y que no mantendría las alegaciones que formula en las partes C y D de su solicitud de establecimiento, salvo las fundadas en los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC que figuran en la parte D. En vista de su decisión, China limitó su respuesta a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos a aquellas partes de la solicitud que se refieren a las alegaciones específicas que China había decidido mantener respecto de la cuestión de las dobles medidas correctivas. A juicio de China, el Grupo Especial debe denegar la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos porque, con respecto a las alegaciones de China fundadas en los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC, la parte D es compatible con los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹²

2.6. China sostiene que las alegaciones concernientes a las dobles medidas correctivas que formula al amparo de los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC y que figuran en la parte D de su solicitud de establecimiento se explicaron con una precisión más que suficiente para "presentar el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6. Según China, del texto de la solicitud de establecimiento se desprende con claridad que China pretendía aplicar las

⁷ Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 15 de marzo de 2013, párrafos 1 y 35.

⁸ Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 15 de marzo de 2013, párrafo 1.

⁹ A este respecto, los Estados Unidos se basan en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162.

¹⁰ Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 15 de marzo de 2013, párrafos 2 y 9.

¹¹ Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 34.

¹² Respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 8 de abril de 2013, párrafos 1 y 10; carta de China al Grupo Especial de fecha 25 de marzo de 2013, páginas 1-2.

constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)* (DS379), formuladas en el marco de los artículos 10, 19 y 32, a las investigaciones y exámenes que se llevaron a cabo después de los que fueron objeto de litigio en el asunto DS379. Dice que estaba obligada a tomar esta medida porque la legislación objeto de la presente diferencia le obliga a volver a litigar la cuestión de las dobles medidas correctivas antes de que los Estados Unidos consideren si cumplen las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados respecto de esas investigaciones y exámenes posteriores a la diferencia DS379. Aduce además que los Estados Unidos no han sufrido un perjuicio plausible por el hecho de que China haya citado el artículo 19 en términos generales en lugar de sus distintos párrafos. China considera que en vista del carácter interrelacionado de las obligaciones establecidas en el artículo 19, inclusive en cuanto se refieren a la cuestión de las dobles medidas correctivas, los Estados Unidos conocían plenamente el carácter de la alegación formulada por China en el marco de esta disposición.¹³

2.7. El Grupo Especial empieza a examinar la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos determinando el alcance adecuado de su resolución preliminar.

3 EXAMEN REALIZADO POR EL GRUPO ESPECIAL

3.1 Alcance de la resolución preliminar

3.1. Como cuestión inicial, el Grupo Especial tiene que examinar y determinar el alcance de su resolución preliminar porque China indicó que no mantendría determinadas alegaciones que son objeto de la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos.

3.2. Concretamente, China manifestó lo siguiente en una carta dirigida al Grupo Especial:

Habida cuenta de que China considera que una constatación de incompatibilidad en el marco de [los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC] sería suficiente para asegurar la eficaz solución de esta diferencia, y dado que las medidas en litigio que figuran en la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China son idénticas en todos los aspectos pertinentes a las que fueron objeto de la diferencia DS379, China ha decidido limitar las alegaciones que mantendrá a esas tres disposiciones. Igualmente, China ha decidido no mantener sus alegaciones concernientes a la omisión identificada en la parte C de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en vista de que esas alegaciones no añadirían nada importante a las obligaciones de cumplimiento de los Estados Unidos en relación con las obligaciones de cumplimiento que le corresponden en el marco de la parte D, en caso de que China tenga éxito en las alegaciones que figuran en la parte D.¹⁴

Posteriormente, en su respuesta a la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos, China mencionó la carta anterior para explicar por qué razón limitaba su repuesta a "las partes de la solicitud que se refieren a las alegaciones específicas que China ya había decidido mantener respeto de la cuestión de las dobles medidas correctivas. Se trata de las alegaciones formuladas por China al amparo de los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC que figuran en la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial".¹⁵ En respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial, China dijo que "no solicitará" que el Grupo Especial examine y se pronuncie sobre alegaciones que ya no mantiene, y que "[a]unque no se puede excluir por completo la posibilidad de que sea apropiado en circunstancias extraordinarias, como un cambio sobrevenido en los hechos, que un grupo especial examine y se pronuncie sobre alegaciones de las que un reclamante ya había desistido, China desea reiterar que no tiene intención de hacerlo en este caso".¹⁶ En la última serie de observaciones presentada al Grupo Especial, China manifestó que "le gustaría repetir que no tiene intención de mantener las alegaciones que figuran en la parte C de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y que, en lo que respecta a la parte D de dicha solicitud,

¹³ Respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 8 de abril de 2013, párrafos 8, 9 y 34.

¹⁴ Carta de China al Grupo Especial de fecha 25 de marzo de 2013, páginas 1-2.

¹⁵ Respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 8 de abril de 2013, párrafos 1 y 6.

¹⁶ Repuestas de China a la pregunta 1 b) y c) del Grupo Especial, de fecha 19 de abril de 2013, párrafos 1 y 6, respectivamente.

limitará sus alegaciones a los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC. China hizo esta representación al Grupo Especial en su carta de fecha 25 de marzo y reiteró esta intención en la respuesta que dio a la pregunta 1 c) del Grupo Especial".¹⁷

3.3. Los Estados Unidos indicaron al Grupo Especial que, no obstante la carta anterior de China, desean mantener su solicitud de resolución preliminar tal como fue presentada al Grupo Especial.¹⁸ En una respuesta posterior a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos señalaron, no obstante, que podría ser adecuado que el Grupo Especial decidiera ejercer la economía procesal con respecto a las alegaciones de las que China indicó que estaba desistiendo si ésta expresaba al Grupo Especial su compromiso de no seguir manteniendo estas alegaciones en el presente procedimiento.¹⁹ Según los Estados Unidos, toda aplicación del principio de economía procesal con respecto a las alegaciones que China manifestó que había retirado debería basarse en un claro compromiso de China y no simplemente en una declaración de sus intenciones actuales. De no existir ese compromiso, los Estados Unidos consideran que sería adecuado que el Grupo Especial constatará que estas alegaciones están excluidas de su mandato.²⁰

3.4. Al considerar esta cuestión, el Grupo Especial abordará en primer lugar la cuestión de si competencia jurídica para basarse en la declaración de China de que no mantendrá ninguna de las alegaciones que formula en la parte C de su solicitud de establecimiento, y que con respecto a la parte D de dicha solicitud, solamente mantendrá las alegaciones fundadas en los artículos 10, 19 y 32. A este respecto, ya está firmemente establecido en la práctica de solución de diferencias de la OMC que la parte reclamante puede limitar una alegación o incluso desistir por completo de ella.²¹ En el caso que examinamos, China indicó que había decidido no mantener las alegaciones específicas enunciadas en las partes C y D. Dicho de otra manera, China indicó efectivamente que ha desistido de estas alegaciones.

3.5. En cuanto al momento de plantear una limitación o desistimiento de una alegación, observamos que China indicó su desistimiento de las alegaciones pertinentes al principio del procedimiento y bastante antes de que el Grupo Especial pase a evaluar el fondo (contenido) de las alegaciones formuladas por China.²² A nuestro juicio la pronta limitación o desistimiento de

¹⁷ Observaciones de China sobre las observaciones de los Estados Unidos a la respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 29 de abril de 2013, párrafo 11.

¹⁸ Carta de los Estados Unidos al Grupo Especial de fecha 27 de marzo de 2013, página 1.

¹⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 a) del Grupo Especial, de fecha 19 de abril de 2013, párrafo 2.

²⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 22 de abril de 2013, párrafo 2 y nota 2; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 1 c) del Grupo Especial, de fecha 24 de abril de 2013, párrafos 2 y 17. China no respondió específicamente a la petición de los Estados Unidos de que China ofrezca un "compromiso claro". No obstante, posteriormente reiteró que "no tiene intención de mantener las alegaciones que figuran en la parte C de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y que, en lo que respecta a la parte D de dicha solicitud, limitará sus alegaciones a los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC". Observaciones de China sobre las observaciones de los Estados Unidos a la respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 29 de abril de 2013, párrafo 11.

²¹ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Japón – Manzanas*, párrafo 136 (donde se dice "ni tampoco discrepamos ... en que una parte puede desistir de sus alegaciones durante el desarrollo del procedimiento de solución de diferencias"); los informes de los Grupos Especiales, *China – Aparatos de rayos X*, nota 339; *CE – Elementos de fijación (China)*, nota 239; *Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 7.11; *China – Materias primas*, párrafo 7.23; *China – Derechos de importación adicionales*, párrafos 7.402-7.405; *Estados Unidos – Chapas de acero*, párrafo 7.26, y *Egipto – Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.30.

²² Igualmente, el Grupo Especial encargado del asunto *China – Materias primas* no planteó dudas sobre el desistimiento de las partes reclamantes de determinadas alegaciones en el contexto de un procedimiento especial relativo a una resolución preliminar. Véanse los informes del Grupo Especial, *China – Materias primas*, párrafo 7.1, que incorpora la Comunicación del Grupo Especial, *China – Materias primas*, WT/DS394/9, WT/DS395/9, WT/DS398/8, párrafos 40-41. Señalamos además que en el asunto *Japón – Manzanas* el Órgano de Apelación examinó una situación en la que los Estados Unidos limitaron una de sus alegaciones en los argumentos y alegaciones de hecho que presentaron al Grupo Especial. Aunque esta limitación no se hizo en el contexto de un procedimiento especial relativo a una resolución preliminar, el Órgano de Apelación observó que no tenía "ningún reparo a que los Estados Unidos limitaran el alcance de su alegación después de haberse establecido el mandato o en cualquier otra etapa de las actuaciones". (Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Manzanas*, párrafo 136).

alegaciones concuerda bien con el objetivo de una solución de diferencias equitativa, pronta y eficiente.²³

3.6. También tenemos que examinar la forma y naturaleza de la declaración de China sobre el desistimiento de las alegaciones en cuestión. La declaración figura en una carta dirigida al Grupo Especial, es decir, en una comunicación escrita formal. La declaración fue mencionada posteriormente, y reafirmada, en otras tres comunicaciones escritas formales presentadas al Grupo Especial²⁴, lo que demuestra que refleja una decisión meditada de China. Además, de la declaración puede inferirse que China adoptó la decisión unilateral de no mantener las alegaciones identificadas y en ningún momento indicó que su decisión estuviera supeditada a una actuación ulterior del Grupo Especial o de los Estados Unidos. También merece la pena señalar que el comportamiento posterior de China estuvo de acuerdo con su declaración en el sentido de que no se refirió en absoluto a las partes de la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos que abarcan las alegaciones de las cuales dijo que desistiría. Además, en la propia carta de China se caracterizaba la declaración pertinente como "representaciones", lo que indica que constituye una expresión formal y seria de su posición.²⁵ A nuestro juicio, esto indica que China era consciente y de hecho confiaba en que el Grupo Especial y los Estados Unidos podrían actuar basándose en su declaración.²⁶ Teniendo en cuenta estos distintos elementos, no compartimos la aparente opinión de los Estados Unidos de que China tiene que presentar algo más o distinto antes de que el Grupo Especial pueda actuar sobre la base de que China ha desistido válidamente de las alegaciones identificadas.²⁷ A este respecto, observamos también que incluso suponiendo a efectos de argumentación que la declaración de China pudiera caracterizarse objetivamente como una simple declaración de sus intenciones actuales, un Grupo Especial anterior permitió a las partes reclamantes en esa diferencia desistir de determinadas alegaciones mencionadas en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial después de haber sido informado por ellas de que "no tienen intención de mantener ninguna" de esas alegaciones.²⁸

3.7. Por todas estas razones, llegamos a la conclusión de que, en las circunstancias concretas de este asunto y para formular su resolución preliminar, el Grupo Especial está facultado para basarse en la declaración formal de China, que figura en su carta y fue posteriormente reafirmada, de que había decidido no mantener –y por tanto desistir de– todas las alegaciones que figuran en la parte C de su solicitud de establecimiento de un grupo especial y de las alegaciones contenidas en la parte D salvo las fundadas en los artículos 10, 19 y 32.

3.8. Pasamos seguidamente a examinar la cuestión de si es adecuado que el Grupo Especial se abstenga de pronunciarse sobre aquellos elementos de la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos que se refieren a las alegaciones de las que China ha desistido.

²³ Véanse, por ejemplo, los párrafos 3 y 7 del artículo 3 del ESD.

²⁴ Véanse las notas 15-17 *supra*.

²⁵ La referencia a "representaciones" figura dos veces en la carta de China (carta de China al Grupo Especial de fecha 25 de marzo de 2013, página 2). Señalamos además que el sustantivo "*representation*" ("representación") se ha definido, entre otras cosas, como "[a] *formal and serious statement of facts, reasons, or arguments, made with the aim of influencing action, conduct, etc.; a remonstrance, a protest, an expostulation*" ("una declaración formal y seria de hechos, razones o argumentos, realizada con el objetivo de influir en una actuación, comportamiento, etc.; una reconvención, una protesta, una recriminación") (*Shorter Oxford English Dictionary*, 6ª edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2.537).

²⁶ Concretamente, la carta de China indica que ésta previó: i) que sus representaciones podían influir en el calendario y el procedimiento seguido por el Grupo Especial para ocuparse de la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos; y ii) que también podían llevar a los Estados Unidos a reconsiderar si seguía siendo necesaria su solicitud de resolución preliminar. China manifestó además la opinión de que no parecía que valiera la pena que el Grupo Especial y las partes evaluaran la cuestión de si las alegaciones que no deseaba mantener se expusieron debidamente en su solicitud de establecimiento de un grupo especial (carta de China al Grupo Especial de fecha 25 de marzo de 2013, página 2).

²⁷ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, China abordó una situación hipotética que entrañaba "circunstancias extraordinarias" que podrían inducir a una parte reclamante a solicitar el examen de alegaciones de las que previamente había desistido. China se apresuró a "reiterar", no obstante, que "no tiene intención de hacerlo en este caso" (respuesta de China a la pregunta 1 c) del Grupo Especial, de fecha 19 de abril de 2013, párrafo 6). A nuestro juicio, esta observación sobre circunstancias hipotéticas y extraordinarias no arroja nada nuevo ni diferente sobre la naturaleza de la declaración que figura en la carta de China. De hecho, la propia China utilizó la palabra "reiterar". Por lo tanto, la observación de China no afecta a nuestra evaluación de la naturaleza de su declaración.

²⁸ Informes del Grupo Especial, *China – Materias primas*, párrafo 7.1, que incorpora la Comunicación del Grupo Especial, *China – Materias primas*, WT/DS394/9, WT/DS395/9, WT/DS398/8, párrafos 40-41.

Como recordatorio, los Estados Unidos no limitaron el alcance de su solicitud en repuesta a la declaración de China de que había decidido desistir de determinadas alegaciones abarcadas por la solicitud de los Estados Unidos.²⁹ Hemos concluido *supra* que China desistió válidamente de las alegaciones que figuran en la parte C y de las que figuran en la parte D salvo las formuladas al amparo de los artículos 10, 19 y 32. No obstante, China no modificó con ello el mandato del Grupo Especial. De hecho, China no puede modificar unilateralmente el mandato del presente Grupo Especial.³⁰ Se desprende de ello por tanto que el desistimiento por parte de China de las alegaciones identificadas no resuelve, por sí mismo, la cuestión planteada por los Estados Unidos, es decir, si las partes C y D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumplen los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD en cuanto se refieren a alegaciones de las que se ha desistido.

3.9. El simple hecho de que todavía tengamos pendiente una cuestión relativa al párrafo 2 del artículo 6 no significa que tengamos que resolverla o debemos hacerlo. Como cuestión preliminar, es necesario considerar si la solución de esta cuestión supondría alguna diferencia práctica. En este sentido, si constatáramos que las partes C y D son incompatibles, en su parte pertinente, con el párrafo 2 del artículo 6 y que las alegaciones de las que China ha decidido desistir están excluidas de nuestro mandato, careceríamos de competencia para pronunciarnos sobre su contenido. A la inversa, si constatáramos que las partes C y D no son incompatibles, en su parte pertinente, con el párrafo 2 del artículo 6 y que las alegaciones de las que China decidió desistir están comprendidas en nuestro mandato, China, de conformidad con su declaración, no nos pediría que nos pronunciásemos sobre el fondo de estas alegaciones. Por lo tanto, a la luz de la declaración de China, una resolución de este Grupo Especial sobre la cuestión de si las partes C y D, en la medida en que afectan a alegaciones de las que se ha desistido, cumplen los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 no supondría ninguna diferencia práctica: en cualquier caso el Grupo Especial no se pronunciaría sobre el fondo de las alegaciones en cuestión. En este sentido, y en relación con las alegaciones de las que ha desistido, la declaración de China de que no mantendrá las alegaciones en cuestión ha hecho superflua³¹ la cuestión relativa al párrafo 2 del artículo 6 planteada por los Estados Unidos, siempre que China siga actuando de acuerdo con su declaración. Volveremos a ocuparnos de esta salvedad más adelante.³²

3.10. En esta etapa señalamos que otros grupos especiales que se enfrentaron a cuestiones que determinaron que eran superfluas respondieron no siguiendo examinándolas.³³ En las circunstancias concretas de este caso, consideramos que el objetivo del mecanismo de solución de diferencias de la OMC, que consiste en "hallar una solución positiva a las diferencias"³⁴, no nos obliga a pronunciarnos sobre una cuestión relativa al párrafo 2 del artículo 6 que hemos determinado que es superflua. De hecho, parece inútil ofrecer una resolución relacionada con alegaciones que la parte reclamante ya no considera provechoso mantener.³⁵ Consideramos igualmente que una resolución sobre la cuestión relativa al párrafo 2 del artículo 6 que se refiere a las alegaciones de las que se ha desistido no es necesaria para "ayud[ar] al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas"³⁶ en los acuerdos abarcados. Como se ha explicado, de la declaración formulada por China ante el Grupo Especial se deduce que las

²⁹ Como se indica *supra*, los Estados Unidos indicaron también que, con sujeción a un claro compromiso de China acerca del desistimiento de las alegaciones específicas, podría ser apropiado que el Grupo Especial ejerciera la economía procesal con respecto a las alegaciones que China había indicado que estaba desistiendo. China considera que no es necesario que el Grupo Especial formule constataciones acerca de si las alegaciones especificadas están comprendidas en su mandato ya que ha decidido no mantener esas alegaciones (respuesta de China a la pregunta 1 b) del Grupo Especial, de fecha 19 de abril de 2013, párrafo 1).

³⁰ No vemos nada en los artículos 6 ó 7 del ESD que indique lo contrario.

³¹ El adjetivo "*moot*" (superfluo) se define, entre otras cosas, como "[o]f a case, issue, etc.: of no practical significance or relevance; abstract or academic" ("de un caso, cuestión, etc.: carente de importancia o pertinencia práctica; abstracto o académico") (*Shorter Oxford English Dictionary*, 6ª edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 1.834).

³² Véanse los párrafos 3.13. y 3.14. *infra*.

³³ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *China – Aparatos de rayos X*, párrafo 7.410; *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafos 7.52 y 7.60; *Estados Unidos – Cordero*, párrafo 5.65; y *Guatemala – Cemento II*, párrafo 8.171.

³⁴ Segunda frase del párrafo 7 del artículo 3 del ESD.

³⁵ La primera frase del párrafo 7 del artículo 3 del ESD dispone que antes de presentar una reclamación los Miembros deben reflexionar sobre la utilidad de actuar al amparo de los procedimientos del ESD. Nos parece que se puede aplicar razonablemente una lógica similar a la cuestión de mantener alegaciones ante un grupo especial.

³⁶ Segunda frase del artículo 11 del ESD.

alegaciones de las que ha desistido no darán lugar a recomendaciones o resoluciones del OSD de ningún tipo.

3.11. En este caso las dos partes³⁷, y todos los terceros que presentaron comunicaciones y/o respondieron a las preguntas del Grupo Especial sobre esta cuestión³⁸, están de acuerdo en que el Grupo Especial, en determinadas circunstancias y con sujeción a determinadas condiciones, podría abstenerse de pronunciarse sobre cuestiones concernientes al párrafo 2 del artículo 6 relativas a alegaciones de las que se ha desistido (siendo una de esas circunstancias el desistimiento claro de las alegaciones). Como cuestión adicional, estamos informados de que al menos otros dos grupos especiales decidieron que no era necesario pronunciarse sobre una solicitud de resolución preliminar presentada por la parte demandada que se basó en el párrafo 2 del artículo 6 y se refería a una alegación concreta, basándose en que la parte reclamante no había planteado esa alegación en el curso del procedimiento o no había confirmado en la primera reunión sustantiva con el grupo especial que no la mantenía.³⁹

3.12. Habida cuenta de lo anterior, consideramos que el simple hecho de que los Estados Unidos no hayan limitado el alcance de su solicitud de resolución preliminar no significa que nosotros no podamos a pesar de ello limitar el alcance de nuestra resolución preliminar. Antes de llegar a una conclusión acerca de si es adecuado hacerlo en el caso que nos ocupa, tenemos que volver a referirnos a la declaración de China de que no mantendría las alegaciones identificadas.

3.13. Hemos determinado más arriba que estamos facultados para basarnos en la declaración de China a efectos de formular nuestra resolución preliminar. No obstante, cualquier decisión del presente Grupo Especial de limitar el alcance de su resolución preliminar basándose en la declaración de China estaría supeditada necesariamente a la condición de que China actúe de acuerdo con su declaración. Resulta oportuno recordar a este respecto que el párrafo 10 del artículo 3 del ESD obliga a todos los Miembros, si surge una diferencia, a entablar el procedimiento de solución de diferencias "de buena fe y esforzándose por resolverla". Por lo tanto, nos parece evidente que cuando una parte reclamante desiste de alegaciones en un procedimiento especial relativo a una resolución preliminar, los grupos especiales no deberían permitir a esa parte –salvo quizás en circunstancias extraordinarias y con sujeción a una explicación bien justificada⁴⁰– que resucite esas alegaciones después de que la fase preliminar ha seguido su curso. En caso contrario la parte reclamante podría eludir una resolución preliminar que abarque esas alegaciones.

3.14. Teniendo presentes estas observaciones adicionales, informadas por el párrafo 10 del artículo 3 del ESD, seguimos considerando que el Grupo Especial está facultado para basarse en la declaración de China a efectos de dictar su resolución preliminar. Teniendo esto en cuenta, llegamos a la conclusión de que en este momento tenemos motivos suficientes para considerar que la cuestión relativa al párrafo 2 del artículo 6 planteada por los Estados Unidos y que se refiere a alegaciones de las que se ha desistido es y seguirá siendo superflua. En estas circunstancias, estimamos adecuado limitar el alcance de nuestra resolución preliminar para tener en cuenta la declaración de China.

3.15. En consecuencia, y en conclusión, nos abstenemos de pronunciarnos sobre la cuestión de si las partes C y D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, en

³⁷ Respuesta de China a la pregunta 1 b) del Grupo Especial, de fecha 19 de abril de 2013, párrafos 1-2; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 b) del Grupo Especial, de fecha 19 de abril de 2013, párrafos 4-6.

³⁸ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 11 de abril de 2013, párrafos 28-30; respuesta de Australia a la pregunta 1 del Grupo Especial a los terceros, de fecha 19 de abril de 2013; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 a) del Grupo Especial a los terceros, de fecha 19 de abril de 2013, párrafos 1-2; respuesta del Japón a la pregunta 1 a) del Grupo Especial a los terceros, de fecha 19 de abril de 2013, párrafos 1-11.

³⁹ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Japón – DRAM (Corea)*, párrafo 7.17; *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 7.44. Conviene señalar que a diferencia de este Grupo Especial, los Grupos Especiales encargados de esas diferencias no habían acordado dictar una resolución preliminar antes de que las partes presentaran sus primeras comunicaciones escritas.

⁴⁰ Vale la pena señalar que, en la diferencia *China – GOES*, el Órgano de Apelación indicó en un sentido similar que en un caso en que un grupo especial puede apoyarse en declaraciones que ha hecho ante él una parte, y esa parte desea presentar una posición diferente en apelación, dicha parte tendría que explicar por qué ya no se debe recurrir a sus declaraciones. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *China – GOES*, párrafo 195).

cuanto se refieren a alegaciones distintas de las que figuran en la parte D en el marco de los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC, son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6, como aducen los Estados Unidos. No obstante, esta decisión está supeditada a que China siga adhiriéndose a la declaración formal que ha hecho al presente Grupo Especial de que no mantendrá ninguna de las alegaciones que figuran en las partes C y D a excepción de las contenidas en la parte D en el marco de los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC.

3.16. Pasamos seguidamente a examinar los elementos restantes de la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos.

3.2 ¿Permite la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China sacar inferencias claras acerca de las obligaciones en litigio que figuran en su parte D?

3.17. El Grupo Especial examinará a continuación el argumento de los Estados Unidos de que la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, al limitarse a enumerar una serie de artículos que contienen múltiples obligaciones jurídicas distintas, no revela qué obligación u obligaciones jurídicas distintas son objeto de litigio y por lo tanto no "ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". La parte D de la solicitud de establecimiento incluye alegaciones fundadas en los artículos 10, 15, 19, 21 y 32 del Acuerdo SMC, los artículos 9 y 11 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. Como consecuencia de la conclusión que exponemos en el párrafo 3.15 *supra*, el resto de nuestro análisis se circunscribe a las alegaciones fundadas en los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC.

3.18. Como se indica en el párrafo 2.3 *supra*, los Estados Unidos sostienen que la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no cumple el requisito del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Afirman que en dicha solicitud "se enuncian las medidas concretas en litigio y después simplemente se enumeran una serie de artículos" del Acuerdo SMC, el Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.⁴¹ Los Estados Unidos sostienen que la "somera referencia" a estos artículos "sin mayor concreción no revela qué obligación u obligaciones jurídicas distintas son objeto de litigio".⁴² Los Estados Unidos esgrimen varios argumentos distintos en apoyo de su posición.

3.19. En primer lugar, los Estados Unidos señalan que las medidas en litigio en esta diferencia incluyen "todas y cada una de las determinaciones" formuladas por tres organismos gubernamentales estadounidenses que tienen "relación" con investigaciones o exámenes en materia de derechos compensatorios a lo largo de un período de seis años.⁴³ A este respecto, los Estados Unidos aducen que el hecho de que China no haya expuesto suficientemente los fundamentos de derecho de su reclamación "es especialmente problemático porque las circunstancias actuales afectan a más de 62 procedimientos dirigidos por múltiples organismos gubernamentales".⁴⁴

3.20. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que el artículo 19 contiene múltiples obligaciones distintas.⁴⁵ En este sentido, aducen entre otras cosas que en informes anteriores del Órgano de Apelación y de grupos especiales se han analizado los párrafos del artículo 19 como obligaciones distintas.⁴⁶

⁴¹ Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 15 de marzo de 2013, párrafos 15-16.

⁴² Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 15 de marzo de 2013, párrafo 19.

⁴³ Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 15 de marzo de 2013, párrafos 1-2.

⁴⁴ Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 15 de marzo de 2013, párrafo 34.

⁴⁵ Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 15 de marzo de 2013, párrafos 21-22.

⁴⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 22 de abril de 2013, párrafos 12-25 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios*

3.21. En tercer lugar, los Estados Unidos aducen que no recae en la parte demandada la carta de determinar cómo o por qué una obligación guarda relación con una medida concreta o cómo o por qué las alegaciones guardan relación con otras diferencias sustanciadas en la OMC.⁴⁷ A este respecto, los Estados Unidos plantean una serie de preocupaciones en cuanto al argumento de China de que las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)* (DS379) aclaran los fundamentos de derecho de la reclamación en la presente diferencia.⁴⁸

3.22. En cuarto lugar, los Estados Unidos aducen que este asunto es "análogo" a los procedimientos en las diferencias *CE – Accesorios de tubería y Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 – CE)* y sostienen que el presente Grupo Especial debe seguir a esos Grupos Especiales para constatar que una mera enumeración de disposiciones no basta para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁴⁹

3.23. En quinto lugar, los Estados Unidos sostienen que las alegaciones fundadas en los artículos 10 y 32 son "derivadas" de la alegación que formula China al amparo del artículo 19 y no pueden constituir un fundamento jurídico independiente para las alegaciones de China. En consecuencia, aducen que puesto que las alegaciones subyacentes, como las formuladas al amparo del artículo 19, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, las alegaciones derivadas que se basan en los artículos 10 y 32 también deben ser excluidas.⁵⁰ Los Estados Unidos sostienen que el hecho de que China no haya concretado qué obligación del artículo 32 es objeto de litigio sirve también de ejemplo de la insuficiencia de la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁵¹

3.24. Por último, los Estados Unidos mantienen que el hecho de que China no haya identificado las obligaciones concretas en litigio ha frustrado sus intentos de empezar a preparar su defensa.⁵² No obstante, no aducen que el Grupo Especial deba basar su resolución en una evaluación independiente y distinta de la cuestión de si los Estados Unidos han sufrido algún perjuicio en este sentido.⁵³

3.25. Como se indica en el párrafo 2.6 *supra*, China sostiene que sus alegaciones concernientes a las dobles medidas correctivas formuladas al amparo de los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC y que figuran en la parte D de su solicitud de establecimiento se explicaron con una precisión más que suficiente para "presentar el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6. China presenta varios argumentos distintos en apoyo de su posición.

3.26. En primer lugar, China aduce que del epígrafe y el contenido de la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se desprende con claridad que todo el objeto de la parte D es la cuestión de las dobles medidas correctivas. Sostiene que las alegaciones que ha formulado al amparo del artículo 19 se refieren precisamente a esta cuestión, no simplemente a *cualquier* cuestión que pueda surgir en el marco del artículo 19 respecto de una medida en materia de derechos compensatorios.⁵⁴

(China), *Estados Unidos – Madera blanda IV*, *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, y el informe del Grupo Especial en *CE – Salmón*).

⁴⁷ Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 15 de marzo de 2013, párrafo 34.

⁴⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 22 de abril de 2013, párrafos 5-10.

⁴⁹ Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 15 de marzo de 2013, párrafos 25-27.

⁵⁰ Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 15 de marzo de 2013, párrafos 20, 30-32.

⁵¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 6 del Grupo Especial, de fecha 24 de abril de 2013, párrafo 15.

⁵² Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 15 de marzo de 2013, párrafos 33-34.

⁵³ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 a) del Grupo Especial, de fecha 19 de abril de 2013, párrafos 11-13.

⁵⁴ Respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 8 de abril de 2013, párrafo 12.

3.27. En segundo lugar, China aduce que la mera enumeración de un artículo de un tratado es suficiente cuando las obligaciones incluidas en ese artículo tienen una "relación estrecha" entre sí o están "interrelacionadas" en lo que se refiere a su contenido sustantivo y que eso es lo que sucede con los párrafos del artículo 19. China sostiene que las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia DS379 demuestran la estrecha interrelación entre los cuatro párrafos del artículo 19.⁵⁵

3.28. En tercer lugar, China sostiene que la nota 6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere expresamente a las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)* (DS379), que incluyen constataciones en relación con las dobles medidas correctivas en el marco de los artículos 10, 19 y 32, estableciendo de ese modo una estrecha relación entre estas dos diferencias.⁵⁶ Con respecto a las constataciones formuladas en la diferencia citada (DS379), China aduce entre otras cosas que "a juzgar por los términos en que está redactada la solicitud de establecimiento de un grupo especial, es evidente que las alegaciones de China que figuran en la parte D incluían las mismas alegaciones respecto a las cuales tuvo éxito en la diferencia DS379".⁵⁷

3.29. En cuarto lugar, China aduce que el recurso de los Estados Unidos al informe del Grupo Especial sobre el asunto *CE – Accesorios de tubería* está fuera de lugar y que la situación planteada al presente Grupo Especial es más análoga a varios casos anteriores en los que los grupos especiales constataron que la "mera enumeración" de un artículo en una solicitud de establecimiento de un grupo especial era suficiente para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁵⁸

3.30. En quinto lugar, China sostiene que el carácter consiguiente de las alegaciones basadas en los artículos 10 y 32 significa que si el Grupo Especial constata que la referencia general al artículo 19 satisface los requisitos del párrafo 2 del artículo 6, también lo hacen las alegaciones fundadas en los artículos 10 y 32.⁵⁹ Aduce también que dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el artículo 32, la única obligación que podría haberse incumplido debido a la imposición de dobles medidas correctivas figura en el párrafo 1 del artículo 32.⁶⁰

3.31. Por último, China mantiene que los Estados Unidos no pueden haber sufrido perjuicio alguno en su capacidad de empezar a preparar su defensa. En este sentido, aduce que los Estados Unidos no pueden demostrar que hayan sido perjudicados por la referencia que hace China en la parte D de la solicitud de establecimiento al artículo 19, en lugar de hacerlo individualmente a sus párrafos 3 y 4.⁶¹

3.32. El Grupo Especial comienza su examen exponiendo la cuestión principal objeto de litigio. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales se dé determinada información, incluida "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". La parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, que identifica los artículos 10, 19 y 32 como las disposiciones en litigio del tratado⁶², cumple el "requisito previo

⁵⁵ Respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 8 de abril de 2013, párrafos 21-30.

⁵⁶ Respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 8 de abril de 2013, párrafos 7, 13-15.

⁵⁷ Respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 8 de abril de 2013, párrafo 34.

⁵⁸ Respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 8 de abril de 2013, párrafos 22-23 (donde se analizan los informes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE y Tailandia – Vigas doble T*).

⁵⁹ Respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 8 de abril de 2013, párrafo 33.

⁶⁰ Respuesta de China a la pregunta 6 del Grupo Especial, de fecha 19 de abril de 2013, párrafo 19.

⁶¹ Respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 8 de abril de 2013, párrafos 9, 32 y 34; observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 a) del Grupo Especial, de fecha 24 de abril de 2013, párrafos 1-5; observaciones de China sobre las observaciones de los Estados Unidos a la respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 29 de abril de 2013, párrafos 2-10.

⁶² Como se indica *supra*, en vista de las representaciones realizadas por China en el sentido de que no mantiene las alegaciones que ha formulado al amparo de los demás artículos mencionados en la parte D (o la

mínimo"⁶³ de identificar las disposiciones del tratado cuya infracción se alega. No obstante, el Órgano de Apelación ha explicado que "en la medida que una disposición no establezca una obligación única y precisa, sino varias obligaciones, una solicitud de establecimiento de un grupo especial deba especificar cuál de las obligaciones contenidas en la disposición se está impugnando".⁶⁴ La parte D de la solicitud de establecimiento presentada por China se refiere en términos generales a los artículos 10, 19 y 32, sin especificar qué obligaciones contenidas en esas disposiciones constituyen los fundamentos de derecho de la reclamación. La cuestión principal sometida al Grupo Especial es si en la parte D de la solicitud de establecimiento, en lo que respecta a las referencias generales a los artículos 10, 19 y 32, se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad.⁶⁵

3.33. El Grupo Especial señala que ha habido varios casos anteriores en los que se plantearon cuestiones similares. En la mayoría de esos casos se constató que solicitudes de establecimiento de un grupo especial que solamente incluían referencias generales a disposiciones que contienen múltiples obligaciones distintas hacían una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que era suficiente para presentar el problema con claridad.⁶⁶ No obstante, en algunos casos los grupos especiales constataron que, al interpretar las disposiciones identificadas conjuntamente con la demás información incluida en la solicitud de establecimiento, era imposible identificar qué obligación u obligaciones precisas de esas disposiciones constituían los fundamentos de derecho de la reclamación.⁶⁷

3.34. Por lo que se refiere a las disposiciones mencionadas en la parte D de la solicitud de establecimiento presentada por China, observamos que el artículo 10 consta de un solo párrafo. En

parte C) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el análisis del Grupo Especial se circunscribe a las restantes alegaciones basadas en los artículos 10, 19 y 32.

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Productos lácteos*, párrafo 124.

⁶⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *China – Materias primas*, párrafo 220 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea – Productos lácteos*, párrafo 124, y el informe del Órgano de Apelación, *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafo 598).

⁶⁵ Como una cuestión de terminología, aludimos a las "referencias generales" a estas disposiciones en lugar de a su "mera enumeración" porque esta última expresión parece que se ha utilizado en algunos casos anteriores para referirse a una situación en que una solicitud de establecimiento de un grupo especial se remite a las medidas en litigio y a uno o más artículos de los acuerdos abarcados sin ninguna explicación narrativa del problema. Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *México – Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.30. Como se examina más a fondo *infra*, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en este caso las referencias generales a los artículos 10, 19 y 32 van acompañadas de una descripción narrativa del problema, sobre todo la referencia al "hecho de no investigar y evitar dobles medidas correctivas" por parte de los Estados Unidos en determinadas investigaciones y exámenes.

⁶⁶ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Corea – Productos lácteos*, párrafos 114-131 (referencias generales a los artículos 2, 4, 5 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y al artículo XIX del GATT de 1994); el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia – Vigas doble T*, párrafos 80-97 (referencias generales a los artículos 2, 3 y 5 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI del GATT de 1994); el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Cordero*, párrafos 5.17-5.53 (referencias generales a los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias); el informe del Grupo Especial, *México – Jarabe de maíz*, párrafos 7.6-7.18 (referencias generales a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 12 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI del GATT de 1994); el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, párrafos 108-111 (referencia general al artículo 23 del ESD); el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 7.43-7.48 (referencia general al artículo 3 del Acuerdo Antidumping); el informe del Grupo Especial, *México – Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 7.29-7.31 (referencia general al artículo VI del GATT de 1994); los informes del Grupo Especial, *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 70-77 de la resolución preliminar reproducida en el párrafo 7.47 de los informes (referencias generales al párrafo 5 del Anexo B del Acuerdo MSF y al párrafo 9 del artículo 2, el párrafo 6 del artículo 5 y el artículo 12 del Acuerdo OTC); y el informe del Grupo Especial, *Japón – DRAM (Corea)*, párrafos 7.15, 7.29, 7.31, 7.33, 7.33, 7.35, 7.37 y 7.39 (siete puntos de la solicitud de establecimiento del grupo especial que contenían referencias generales a una o más disposiciones de los artículos 1, 2, 10, 12, 14, 19 y 21 del Acuerdo SMC).

⁶⁷ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Tailandia – Vigas doble T*, párrafos 7.26-7.31 (las referencias generales a los artículos 2, 3 y 5 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI del GATT de 1994 cumplían los requisitos del párrafo 2 del artículo 6, pero no los cumplía una referencia general al artículo 6 del Acuerdo Antidumping); el informe del Grupo Especial, *Japón – DRAM (Corea)*, párrafo 7.21 (siete de los ocho puntos en litigio cumplían los requisitos del párrafo 2 del artículo 6, pero un punto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que contenía referencias generales a los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 22 y al párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, al párrafo 3 del artículo VI y al párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 no los cumplía).

cambio, el artículo 19 contiene cuatro párrafos que, a juicio del Grupo Especial, contienen múltiples obligaciones distintas.⁶⁸ Entre otras cosas, y como señalan los Estados Unidos, en informes anteriores del Órgano de Apelación y de grupos especiales se han analizado los párrafos del artículo 19 como obligaciones distintas.⁶⁹ Además, nos resulta difícil conciliar el argumento de China de que las obligaciones del artículo 19 "no son 'distintas' en ningún sentido"⁷⁰ con su argumento de que los párrafos 3 y 4 del artículo 19 (y no los párrafos 1 y 2 del artículo 19) son "las dos únicas obligaciones del artículo 19 que podrían referirse a una determinación de la cuantía del derecho compensatorio que se impondrá".⁷¹ En cuanto al artículo 32, que contiene ocho párrafos, de los términos de esa disposición se desprende con claridad que esos ocho párrafos se refieren a cuestiones distintas.⁷²

⁶⁸ El artículo 19 contiene cuatro párrafos cuyo texto es el siguiente:

Establecimiento y percepción de derechos compensatorios

19.1 Si, después de haberse desplegado esfuerzos razonables para llevar a término las consultas, un Miembro formula una determinación definitiva de la existencia de subvención y de su cuantía y del hecho de que, por efecto de la subvención, las importaciones subvencionadas están causando daño, podrá imponer un derecho compensatorio con arreglo a las disposiciones del presente artículo, a menos que se retire la subvención o subvenciones.

19.2 La decisión de establecer o no un derecho compensatorio en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho compensatorio en un nivel igual o inferior a la cuantía de la subvención, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros, que el derecho sea inferior a la cuantía total de la subvención si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional, y que se establezca un procedimiento que permita a la autoridad competente tener debidamente en cuenta las representaciones formuladas por las partes nacionales interesadas cuyos intereses puedan ser perjudicados por la imposición de un derecho compensatorio.

19.3 Cuando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Todo exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen para que la autoridad investigadora fije con prontitud un tipo de derecho compensatorio individual para él.

19.4 No se percibirá sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

⁶⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 22 de abril de 2013, párrafos 12-25 (donde se analizan los informes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)*, *Estados Unidos – Madera blanda IV*, *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, y el informe del Grupo Especial en *CE- Salmón*).

⁷⁰ Respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 8 de abril de 2013, párrafo 26; observaciones de China sobre las observaciones de los Estados Unidos a la respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 29 de abril de 2013, párrafos 7-8.

⁷¹ Respuesta de China a la pregunta 5 del Grupo Especial, de fecha 19 de abril de 2013, párrafo 17. Véanse también la respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 8 de abril de 2013, párrafo 31 (donde China aduce que los párrafos 3 y 4 del artículo 19 son "los dos únicos párrafos del artículo 19 que imponen obligaciones específicas en relación con la determinación de la cuantía del derecho compensatorio que se impondrá"); y las observaciones de China sobre las observaciones de los Estados Unidos a la respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 29 de abril de 2013, párrafos 6, 9.

⁷² El artículo 32 contiene ocho párrafos cuyo texto es el siguiente:

Otras disposiciones finales

32.1 No podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.

32.2 No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

32.3 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha.

32.4 A los efectos del párrafo 3 del artículo 21, se considerará que las medidas compensatorias existentes se han establecido en una fecha no posterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre

3.35. Por lo tanto, en lo que concierne al artículo 10, consideramos que la parte D no tiene que dar detalles adicionales ya que es razonable inferir que en la presente diferencia, como ocurrirá normalmente, se invoca el artículo 10 para plantear una alegación consiguiente.⁷³ En cuanto a los artículos 19 y 32, que contienen múltiples obligaciones distintas, es posible que para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD no siempre sea suficiente especificar solamente el número del artículo.⁷⁴ En este sentido el Órgano de Apelación ha indicado que el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 "debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas".⁷⁵ Por lo tanto, de una lectura detenida puede deducirse que las obligaciones en el marco de la OMC objeto de litigio en una solicitud de establecimiento de un grupo especial, aunque están identificadas explícitamente por el número de párrafo, son no obstante identificables a partir de la solicitud de establecimiento considera en su conjunto. Por consiguiente, el Grupo Especial pasará seguidamente a examinar la cuestión de si, pese a la falta de identificación explícita de los números de párrafos pertinentes, una lectura atenta de la solicitud de establecimiento presentada por China permite sacar inferencias suficientemente claras acerca de cuáles de las obligaciones distintas de los artículos 19 y 32 constituyen los fundamentos de derecho de la reclamación enunciada en la parte D.

3.36. Para resolver esta cuestión debemos leer el conjunto de la parte D (y el resto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial). Esto entraña sobre todo examinar las referencias generales a los artículos 19 y 32 conjuntamente con la descripción narrativa del problema que figura en la parte D. Al examinar una solicitud de establecimiento de un grupo especial que incluía una referencia general al artículo VI del GATT de 1994, sin especificar qué obligación u obligaciones distintas constituían los fundamentos de derecho de la reclamación, el Grupo Especial encargado del asunto *México – Medidas antidumping sobre el arroz* subrayó la importancia de interpretar esas referencias generales junto con cualquier explicación narrativa del problema que la acompaña:

[L]a solicitud de establecimiento de los Estados Unidos no se limita a la mera enumeración de las disposiciones del tratado cuya infracción se alega. Los Estados Unidos también proporcionan una descripción narrativa en la que explican brevemente el problema que les plantea la medida impugnada. Por tanto, a nuestro juicio, la cuestión consiste en este caso en determinar si la referencia a las disposiciones del Acuerdo, *junto con la descripción narrativa* que acompañaba a la enumeración de esas disposiciones, eran suficientes para presentar el problema con claridad, de manera que el demandado pudiera entender lo alegado en su contra.⁷⁶

3.37. Pasamos por tanto a ocuparnos del texto de la parte D de la solicitud de establecimiento presentada por China para analizar más detenidamente la explicación narrativa del problema que figura en ella. El texto de la parte D es como sigue:

la OMC para el Miembro de que se trate, salvo en caso de que la legislación nacional de ese Miembro en vigor en esa fecha ya contuviese una cláusula del tipo previsto en el párrafo mencionado.

32.5 Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate.

32.6 Cada Miembro informará al Comité de toda modificación de sus leyes y reglamentos relacionados con el presente Acuerdo y de la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

32.7 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías sobre las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes.

32.8 Los Anexos del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

⁷³ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 143.

⁷⁴ Véase el párrafo 3.32 *supra*, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China – Materias primas*, párrafo 220 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Corea – Productos lácteos*, párrafo 124, y *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafo 598).

⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 127.

⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *México – Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.30. Las cursivas figuran en el original.

D. El hecho de no investigar y evitar dobles medidas correctivas en determinadas investigaciones y exámenes iniciados en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012

En el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo 2012, las autoridades estadounidenses iniciaron una serie de investigaciones y exámenes antidumping y en materia de derechos compensatorios que dieron lugar al establecimiento de derechos antidumping y compensatorios respecto de los mismos productos importados de China, ya fuera con carácter preliminar o definitivo. Las autoridades estadounidenses no adoptaron medidas para investigar y evitar dobles medidas correctivas en ninguna de estas investigaciones o exámenes.⁶

En vista de que las autoridades estadounidenses no investigaron ni evitaron dobles medidas correctivas en las investigaciones y los exámenes identificados, China considera que las medidas resultantes en materia de derechos compensatorios, con inclusión de cualesquiera derechos compensatorios percibidos en virtud de los instrumentos en que se fundan, son incompatibles con los artículos 10, 15, 19, 21 y 32 del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT de 1994. Considera además que las medidas antidumping conexas en cada uno de esos casos, con inclusión de cualesquiera derechos antidumping percibidos en virtud de los instrumentos en que se fundan, son incompatibles con los artículo[s] 9 y 11 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

⁶ En el apéndice A se enumeran todas las investigaciones y exámenes en materia de derechos compensatorios iniciados en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012 que incluían una investigación antidumping paralela. En el apéndice B se enumeran las investigaciones antidumping paralelas. Las investigaciones y los exámenes que son objeto de las reclamaciones enunciadas en este apartado D se indican con un asterisco (*). China ha excluido las investigaciones que dieron lugar a una determinación negativa de existencia de daño por parte de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (indicadas en el cuadro), así como las investigaciones que no dieron lugar al establecimiento de derechos antidumping y compensatorios. También ha excluido las cuatro series de investigaciones antidumping/en materia de derechos compensatorios [paralelas] que fueron objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China* (DS379). El OSD ya ha constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados al no haber investigado y evitado dobles medidas correctivas en esas investigaciones.

3.38. El Grupo Especial considera que la parte D presenta dos elementos de información que son pertinentes para averiguar qué obligaciones son objeto de litigio. El primero es la descripción narrativa del problema que, según la solicitud de establecimiento, da lugar a una infracción de los artículos 10, 19 y 32. Como se indica en el título de la parte D, las alegaciones que China formula en la parte D se refieren a una cuestión muy específica: el supuesto "hecho de no investigar y evitar dobles medidas correctivas en determinadas investigaciones y exámenes" por parte de los Estados Unidos. Esto se repite en cada uno de los dos párrafos siguientes y de nuevo en la última oración de la nota 6. Por lo tanto, aunque las "medidas" identificadas en la parte D de la solicitud de establecimiento incluyen una serie de investigaciones y exámenes, no se puede interpretar que la parte D incluya todos y cada uno de los aspectos de dichos procedimientos en los que el artículo 19 pueda tener alguna influencia. Por el contrario, la parte D de la solicitud de establecimiento plantea solamente una cuestión, a saber, el supuesto "hecho de no investigar y evitar dobles medidas correctivas" en determinadas investigaciones y exámenes por parte de los Estados Unidos. La solicitud de establecimiento, bajo el epígrafe "Medidas en litigio", también define qué se entiende por "dobles medidas correctivas", es decir, "las dobles medidas correctivas que probablemente se producirán cuando el USDOC aplique derechos compensatorios conjuntamente con derechos antidumping determinados de conformidad con el método de los Estados Unidos para las economías que no son de mercado (denominadas en lo sucesivo "dobles medidas correctivas")".⁷⁷

⁷⁷ WT/DS449/2, página 2.

3.39. Al interpretar la referencia general al artículo 19 conjuntamente con la explicación narrativa del problema que la acompaña contenida en la parte D de la solicitud de establecimiento, es decir, el supuesto "hecho de no investigar y evitar dobles medidas correctivas" en determinadas investigaciones y exámenes por parte de los Estados Unidos, al Grupo Especial le resulta evidente que las obligaciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 19 son "las obligaciones potencialmente pertinentes"⁷⁸ en las que China puede querer basar sus alegaciones ante el Grupo Especial. En cambio, no nos parece evidente, de la referencia al artículo 19, leída conjuntamente con la correspondiente explicación narrativa, que las obligaciones establecidas en los párrafos 1 o 2 del artículo 19 sean obligaciones en litigio en la parte D. El párrafo 1 del artículo 19 se centra en la cuestión de si un Miembro importador puede establecer un derecho compensatorio (específicamente los requisitos que han de cumplirse). No vemos un fundamento plausible, teniendo en cuenta que la parte D se centra en las "dobles" medidas correctivas, para inferir que China deseaba alegar que los Estados Unidos no podían establecer *ningún* derecho compensatorio porque no se habían cumplido los requisitos aplicables (por ejemplo, subvención, daño o relación causal). En lo que respecta al párrafo 2 del artículo 19, reconocemos que se refiere en parte a la cuantía del derecho compensatorio que se fijará. No obstante, el párrafo 2 del artículo 19 no parece contener ninguna obligación jurídica.⁷⁹ Observamos además que China alega en la parte D que las medidas en litigio son "incompatibles" con, entre otras disposiciones, el artículo 19. La nota 6 indica que en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* (DS379) el Órgano de Solución de Diferencias "ya ha constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden ... al no haber investigado y evitado dobles medidas correctivas en esas investigaciones".⁸⁰ Por consiguiente, nos parece que la parte D utiliza la expresión "incompatibles con" para referirse a las obligaciones jurídicas que los Estados Unidos tiene que aplicar. Estos elementos hacen muy difícil inferir, indudablemente cuando no existen indicaciones en sentido contrario, que China deseaba basar una alegación en el párrafo 2 del artículo 19. Por último, merece la pena mencionar que ni los Estados Unidos, ni China ni ningún tercero han señalado ninguna disposición de los párrafos 1 ó 2 del artículo 19 que pudiera ser pertinente al problema identificado en la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

3.40. Por lo que se refiere al artículo 32, el Grupo Especial considera que la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 32 es pertinente al problema identificado en la parte D de la solicitud de establecimiento. De hecho, si como sugiere la parte D, las medidas en litigio son incompatibles con el artículo 19, sería plausible que China alegara que, por esa razón, las medidas también son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 32. En este sentido, recordamos que el Órgano de Apelación ha tratado alegaciones fundadas en el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 como alegaciones "consiguientes".⁸¹ El artículo 32 contiene otra obligación que en principio puede parecer pertinente, su párrafo 5. Analizado de forma más detenida, no vemos un fundamento plausible para inferir que China deseaba basar una alegación en el párrafo 5 del artículo 32. En este sentido, el Grupo Especial recuerda que el problema identificado en la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial es la supuesta omisión de los Estados Unidos de investigar y evitar dobles medidas correctivas "en determinadas investigaciones y exámenes". A diferencia de las partes B y C de la solicitud de establecimiento, no hay indicación alguna de que en la parte D China esté impugnando "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos".⁸²

⁷⁸ En el asunto *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, el Grupo Especial se refirió a "las obligaciones potencialmente pertinentes". Véanse los informes del Grupo Especial, *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 77 de la resolución preliminar reproducida en el párrafo 7.47 de los informes ("Observamos que las Comunidades Europeas reconocen que, de las varias obligaciones que establece el artículo 12, cuatro son potencialmente pertinentes a la reclamación de la Argentina. En nuestra opinión, las obligaciones potencialmente pertinentes son las contenidas en los párrafos 1, 2, 3 y 7 del artículo 12.")

⁷⁹ La primera oración del párrafo 2 del artículo 19 confirma que las autoridades del Miembro importador están facultadas para adoptar determinadas decisiones. La segunda oración indica el acuerdo de los Miembros sobre lo que es deseable, pero no parece imponer la obligación de hacer lo que se caracteriza como deseable.

⁸⁰ En esa diferencia el OSD no constató ninguna incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 19.

⁸¹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 143.

⁸² El texto del párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC es similar al que figura en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping (y también al párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC). Al analizar la expresión "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" en el contexto del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación ha observado que la frase "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" significa "todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables

3.41. El segundo elemento de información que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial es la referencia expresa a las resoluciones y recomendaciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* (DS379). Para aclarar el alcance de las medidas en litigio en la presente diferencia, la nota 6 indica lo siguiente:

[China] [t]ambién ha excluido las cuatro series de investigaciones antidumping/en materia de derechos compensatorios [paralelas] que fueron objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China* (DS379). El OSD ya ha constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados al no haber investigado y evitado dobles medidas correctivas en esas investigaciones.

3.42. Según sus términos, la nota 6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se remite a las resoluciones y recomendaciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* (DS379) y en especial a las constataciones derivadas del hecho de que los Estados Unidos no hayan "investigado y evitado dobles medidas correctivas" en las investigaciones en litigio en esa diferencia. En su reunión de 25 de marzo de 2011, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* (DS379) y el informe del Grupo Especial modificado por el informe del Órgano de Apelación.⁸³ Tras la adopción, las constataciones del Órgano de Apelación (y las constataciones formuladas en el informe del Grupo Especial, según proceda) sobre la cuestión de las dobles medidas correctivas pasaron a ser las "resoluciones y recomendaciones" a que se hace referencia en la nota 6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Las constataciones del Órgano de Apelación, que están fácilmente disponibles y accesibles a todos los Miembros, consistieron en que en virtud del establecimiento de derechos antidumping por los Estados Unidos calculados sobre la base del método aplicado a las economías que no son de mercado, conjuntamente con el establecimiento de derechos compensatorios sobre los mismos productos procedentes de China, "sin haber evaluado si las dobles medidas correctivas se derivaron de esos derechos concurrentes", los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 19 y, por consiguiente, en virtud del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32.⁸⁴ El Grupo Especial reconoce, como aducen los Estados Unidos⁸⁵, que la nota 6 sirve para explicar por qué China excluyó determinadas investigaciones del ámbito de las medidas en litigio en la presente diferencia y no se refiere directamente a los fundamentos de derechos de la reclamación de China que figura en la parte D. No obstante, a nuestro juicio de esto no se deduce que la información facilitada en la nota 6, que se adjunta al primer párrafo de la parte D, no pueda al mismo tiempo ofrecer un contexto útil para nuestra investigación de la cuestión de si es posible sacar inferencias suficientemente claras sobre las obligaciones en que China desea basar las alegaciones que formula en la parte D.

adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 87 y nota 106, sin cursivas en el original).

⁸³ WT/DS379/9.

⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 611, apartado d) iii). Una vez mencionadas las constataciones del Órgano de Apelación, destacamos el argumento de los Estados Unidos de que "la referencia a un documento externo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial no puede satisfacer el requisito del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de que en la propia solicitud de establecimiento se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". (Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 22, sin cursivas en el original). No podemos estar de acuerdo con los Estados Unidos en la medida en que aducen que existe una norma general que prohíbe a los grupos especiales consultar cualquier documento que esté al margen de las solicitudes de establecimiento, incluidos los documentos mencionados directa o indirectamente en ellas. La aceptación del argumento de los Estados Unidos podría obligar a la parte reclamante a adjuntar a su solicitud de establecimiento de un grupo especial una cantidad considerable de documentación, inclusive por ejemplo el texto completo de las leyes y reglamentos impugnados.

⁸⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial, de fecha 19 de abril de 2013, párrafo 23; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 22 de abril de 2013, párrafo 9; observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de los terceros a la pregunta 3 del Grupo Especial, de fecha 24 de abril de 2013, párrafos 18-23. Véase también la respuesta de Australia en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, de fecha 19 de abril de 2013.

3.43. La nota 6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se refiere expresamente a las resoluciones y recomendaciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* (DS379) en relación con el hecho de que los Estados Unidos no identificaran y evitaran dobles medidas correctivas en una serie de investigaciones y exámenes individuales. Como se indica *supra*, las "resoluciones y recomendaciones del OSD" en esa diferencia reflejan las constataciones y conclusiones en el correspondiente informe del Órgano de Apelación y en el informe del Grupo Especial modificado. También hemos indicado que en relación con el artículo 19, el Órgano de Apelación constató una incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 19 y ejerció economía procesal con respecto a la alegación de China fundada en el párrafo 4 del artículo 19. También queremos destacar la última oración de la nota 6, que dice que "[e]l OSD *ya ha constatado* que los Estados Unidos *actuaron de manera incompatible* con las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados al no haber investigado y evitado dobles medidas correctivas *en esas investigaciones*".⁸⁶ La frase "ya ha constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible ... en esas investigaciones [que fueron objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia DS379]" indica convincentemente, a nuestro juicio, que mediante la parte D de su solicitud de establecimiento China trata de obtener de este Grupo Especial constataciones de infracción, respecto de las medidas identificadas, que sean similares a las que obtuvo previamente del OSD en la diferencia DS379 respecto de las medidas en litigio en esa diferencia. El OSD constató en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* (DS379) que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 19; no formuló ninguna constatación de compatibilidad o incompatibilidad en el marco del párrafo 4 del artículo 19. Por consiguiente, aunque la referencia narrativa en la parte D a "dobles medidas correctivas" da a entender que los párrafos 3 y 4 del artículo 19 son obligaciones en litigio potencialmente pertinentes en el marco de la OMC, el examen de la última frase de la nota 6 indica que el párrafo 3 del artículo 19 es una obligación en litigio, mientras que no lo es el párrafo 4 del artículo 19.

3.44. Por lo que se refiere a las alegaciones que China formula en la parte D al amparo de los artículos 10 y 32, la referencia en la nota 6 a las constataciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* (DS379) a nuestro juicio brinda una confirmación del resultado de nuestro análisis basado, entre otras cosas, en la explicación narrativa del problema que se hace en la parte D, es decir, que las pertinentes obligaciones en litigio en el marco de la OMC son las del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32. De hecho, en la diferencia antes mencionada el OSD constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32.

3.45. Sabemos que en las observaciones presentadas al Grupo Especial China manifestó que en la parte D se proponía plantear alegaciones al amparo de los párrafos 3 y 4 del artículo 19. Sin embargo, no podemos conciliar esta tesis con los términos de la última frase de la nota 6. Si China hubiera querido plantear alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 19, no debería haberse referido a las constataciones del OSD en el sentido de que los Estados Unidos habían actuado "de manera incompatible" con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. Tal y como está redactada, la frase pertinente no se presta razonablemente a la interpretación propugnada por China. Merece la pena mencionar en este sentido que la propia China aduce en su respuesta a la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos que "a juzgar por los términos en que está redactada la solicitud de establecimiento de un grupo especial, es evidente que las alegaciones de China que figuran en la parte D incluían las mismas alegaciones respecto a las cuales tuvo éxito en la diferencia DS379".⁸⁷ China "tuvo éxito" solamente con respecto a la alegación que formuló al amparo del párrafo 3 del artículo 19 (y sus alegaciones consiguientes al amparo del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32) y no al amparo del párrafo 4 del artículo 32 (respecto del cual el Órgano de Apelación aplicó el principio de economía procesal).

3.46. También somos conscientes de que la parte D de la solicitud de establecimiento no se refiere únicamente a los artículos 10, 19 y 32, sino también a los artículos 15 y 21 del Acuerdo SMC, al artículo VI del GATT de 1994 y a los artículos 9 y 11 del Acuerdo Antidumping. Esto significa, como es lógico, que no se puede interpretar que las alegaciones enunciadas en la parte D de la solicitud de establecimiento correspondan en su totalidad únicamente a las

⁸⁶ Sin cursivas en el original.

⁸⁷ Respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 8 de abril de 2013, párrafo 34.

disposiciones respecto de las cuales se constataron incompatibilidades en la diferencia *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)* (DS379). Sin embargo, esto no pone en tela de juicio nuestra tesis de que, en relación con los artículos que nos interesan y respecto de los cuales el OSD constató la existencia de incompatibilidades -los artículos 10, 19 y 32– las obligaciones en litigio en la presente diferencia son las mismas.⁸⁸ Simplemente no resuelve la cuestión de cuáles son las obligaciones pertinentes de las disposiciones adicionales que no fueron objeto de ninguna resolución o recomendación del OSD en *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)* (DS379) sobre la cuestión de las dobles medidas correctivas. No obstante, se trata de una cuestión que el Grupo Especial no tiene que examinar en vista de las representaciones de China en el sentido de que no mantiene esas otras alegaciones.

3.47. Habiendo examinado por tanto diversos elementos de la parte D –la referencia general a los artículos 10, 19 y 32, la explicación narrativa del problema (es decir, la referencia a un supuesto "hecho de no investigar y evitar dobles medidas correctivas") y una referencia en una nota a las constataciones de incompatibilidad del OSD en la diferencia DS379 sobre la misma cuestión– y considerando conjuntamente estos elementos como parte de un análisis completo, el Grupo Especial considera que la parte D de la solicitud de establecimiento presentada por China permite sacar inferencias suficientemente claras en cuanto a las obligaciones en litigio en el marco de la OMC, y esas obligaciones son el artículo 10, el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32.

3.48. A nuestro juicio, de lo anteriormente expuesto se desprende con claridad que, debido sobre todo a la nota 6, la situación que se plantea en este caso es bastante insólita. No expresamos una opinión general acerca de si las constataciones y/o el razonamiento que figuran en un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en una diferencia sustanciada en la OMC deben ser tenidas en cuenta en otra diferencia, como parte de las "circunstancias respectivas"⁸⁹ o de otro modo, para examinar la cuestión de si una solicitud de establecimiento de un grupo especial en la última diferencia cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Grupo Especial señala que, en *Tailandia - Vigas doble T*, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en error al evaluar la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Polonia en relación con los artículos 2 y 5 en la medida en que se apoyó principalmente en cuestiones planteadas en la investigación que dio lugar a los derechos antidumping. El Órgano de Apelación observó que sería incorrecto "suponer que siempre existe una continuidad entre las alegaciones formuladas en una investigación que da lugar a la imposición de derechos antidumping y las alegaciones formuladas por una parte reclamante en una diferencia conexa sometida a la OMC" y que "aunque la parte demandada tendrá conocimiento de las cuestiones planteadas en la investigación precedente, es posible que las demás partes no". Por estas razones, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que "[la] investigación [precedente] no puede por sí sola ser determinante para evaluar la suficiencia de las alegaciones formuladas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial".⁹⁰ Las observaciones del Órgano de Apelación se centraron y se hicieron en el contexto del recurso de ese Grupo Especial a una investigación antidumping precedente ante una autoridad investigadora nacional con el propósito de interpretar una solicitud de establecimiento de un grupo especial de la OMC. Sin embargo, estas consideraciones se pueden aplicar análogamente en el caso de que un grupo

⁸⁸ Señalamos de pasada que nuestra tesis, a la que hemos llegado siguiendo nuestro propio análisis independiente de la solicitud de establecimiento presentada por China, concuerda con su declaración de que los Estados Unidos "han sido informados de que la presente diferencia supondrá, como mínimo, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia D379 a un grupo de investigaciones paralelas antidumping/en materia de derechos compensatorios posteriores a las que estaban en litigio en la diferencia DS379". (Observaciones de China sobre las observaciones de los Estados Unidos a la respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 29 de abril de 2013, párrafo 4, sin comillas en el original).

⁸⁹ Como ya hemos indicado, el Órgano de Apelación ha explicado que "el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las *circunstancias respectivas*". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 127 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea – Productos lácteos*, párrafos 124-127, sin cursivas en el original)). En este caso las partes y los terceros han presentado opiniones distintas sobre la cuestión de si las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)* (DS379) forman parte de las "circunstancias respectivas" a efectos de examinar la cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. (Véanse las respuestas de las partes y los terceros a la pregunta 3 del Grupo Especial, de fecha 19 de abril de 2013).

⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 94.

especial tuviera que tener en cuenta informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación como parte de las "circunstancias respectivas" a efectos de sacar conclusiones sobre las obligaciones en litigio en una diferencia distinta. En este sentido queremos subrayar que no hemos "supuesto" simplemente que existe una continuidad entre las constataciones formuladas (y/o las cuestiones planteadas) en la diferencia *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)* (DS379) y el presente asunto, y *a fortiori* no hemos "supuesto" que los terceros en la presente diferencia –entre los que figuran, pero no exclusivamente, los Miembros que participaron como terceros en la diferencia DS379– estén necesariamente informados de la pertinencia, para la diferencia que se nos ha sometido, de las constataciones formuladas (y/o cuestiones planteadas) en la diferencia DS379. Como hemos explicado, la solicitud de establecimiento de un grupo especial en la presente diferencia se refiere expresamente a, y de hecho singulariza, las resoluciones y recomendaciones del OSD en la diferencia DS379 acerca del "hecho de no investigar y evitar dobles medidas correctivas" por parte de los Estados Unidos en una serie de investigaciones y exámenes determinados. Además, lo hace de una forma que consideramos que permite sacar inferencias suficientes claras, cuando se considera conjuntamente con los demás elementos que hemos examinado, acerca de las obligaciones en litigio en la presente diferencia, indudablemente por la referencia que se hace en la parte D a los artículos 10, 19 y 32.

3.49. Antes de terminar, el Grupo Especial señala que ha examinado el argumento de los Estados Unidos de que este caso es "análogo" a *CE – Accesorios de tubería y Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* (párrafo 5 del artículo 21 – CE), y su argumento de que debemos seguir a esos Grupos Especiales para constatar que la "mera enumeración" de disposiciones no basta para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 6.⁹¹ No consideramos que esos asuntos sean análogos al que examinamos. En *CE – Accesorios de tubería*⁹², la cuestión planteada era si la parte reclamante, que había especificado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial las *cuestiones* concretas que dieron lugar a la supuesta infracción de las disposiciones identificadas en dicha solicitud, podía después introducir *cuestiones distintas* para apoyar una infracción de las mismas disposiciones en el curso del procedimiento. El Grupo Especial constató que las cuestiones adicionales omitidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no estaban comprendidas en su mandato y que esas cuestiones no se podían introducir basándose simplemente en que la solicitud de establecimiento contenía referencias generales a las disposiciones del tratado en litigio. Señalamos que más recientemente se planteó una cuestión similar en el asunto *CE – Elementos de fijación (China)* y el Órgano de Apelación llegó a una conclusión similar.⁹³ En ninguno de esos casos se constató que la solicitud de establecimiento de un grupo especial fuera deficiente o incompatible con el párrafo 2 del artículo 6. El caso que examinamos no es análogo: por ejemplo, en sus observaciones sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, China no ha intentado ampliar el alcance de las alegaciones que formula al amparo de los artículos 10, 19 y 32 para incluir cuestiones distintas de la supuesta omisión de los Estados Unidos de investigar y evitar dobles medidas correctivas en las investigaciones y exámenes en litigio.

3.50. En cuanto al asunto *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* (párrafo 5 del artículo 21 – CE), la solicitud de establecimiento de un grupo especial en ese caso enumeraba específicamente los distintos párrafos de los artículos 6, 9 y 11 del Acuerdo Antidumping en que se basaban las alegaciones. En el curso del procedimiento la parte reclamante intentó introducir otras alegaciones fundadas en párrafos diferentes de los artículos 6, 9 y 11. El Grupo Especial constató que las nuevas alegaciones no estaban comprendidas en su mandato porque esas cuestiones no se podían introducir sobre la base de que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial utilizaba la frase "especialmente (pero no exclusivamente)" al enumerar los distintos párrafos de los artículos 6, 9 y 11.⁹⁴ No se constató que la propia solicitud de establecimiento del grupo especial fuera deficiente ni incompatible con el párrafo 2 del artículo 6. Por lo tanto, ese caso sería análogo al que examinamos únicamente si, por ejemplo, en la solicitud de establecimiento presentada por China se hubiera dicho que la alegación se fundaba en el artículo 19 y "especialmente (pero no exclusivamente)", por ejemplo en el

⁹¹ Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 15 de marzo de 2013, párrafos 25-27.

⁹² Véase el informe del Grupo Especial, *CE – Accesorios de tubería*, párrafos 4-8 de la resolución preliminar reproducida en el párrafo 7.14 del informe.

⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafos 594-599.

⁹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* (párrafo 5 del artículo 21 – CE), párrafos 7.47-7.52 (bajo el epígrafe "Nueva alegación no incluida en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial").

párrafo 3 del artículo 19 y después en el curso del procedimiento China planteara una alegación por ejemplo al amparo del párrafo 1 del artículo 19.

3.51. En conclusión, no podemos aceptar el argumento de los Estados Unidos de que la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 porque no especifica expresamente qué obligaciones distintas de las disposiciones pertinentes (los artículos 10, 19 y 32) constituyen los fundamentos de derecho de la reclamación y por tanto no informa adecuadamente a los Estados Unidos de lo que se alega en su contra, de una forma que sea suficiente para empezar a preparar su defensa, ni informa a los terceros de los fundamentos de derecho de la reclamación. Más concretamente, el Grupo Especial concluye que, cuando se leen conjuntamente con los demás elementos de información contenidos en la solicitud de establecimiento, las referencias generales a los artículos 10, 19 y 32 que figuran en la parte D de dicha solicitud justifican la conclusión de que las obligaciones en litigio son las contenidas en el párrafo 3 del artículo 19, el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32.

3.52. Al llegar a esta conclusión basada en diversos elementos de información incluidos en la solicitud de establecimiento, queremos subrayar que no somos partidarios de un enfoque superficial en lo que respecta a la redacción de las solicitudes de establecimiento de grupos especiales. En términos generales, la identificación explícita de las obligaciones en litigio, inclusive mediante referencia a los números de párrafo pertinentes, normalmente aportarán más claridad sobre los fundamentos de derechos de la reclamación y por tanto contribuirá a evitar la necesidad de que los grupos especiales, las partes y los terceros dediquen recursos a solicitudes de resoluciones preliminares basadas en los requisitos pertinentes del párrafo 2 del artículo 6.⁹⁵

3.3 ¿La parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no "relaciona claramente" las medidas concretas con las obligaciones en litigio en el marco de la OMC?

3.53. El Grupo Especial pasa seguidamente a examinar un argumento adicional presentado por los Estados Unidos para apoyar su tesis de que la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no cumple el requisito del párrafo 2 del artículo 6 de que se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Según los Estados Unidos, la solicitud de establecimiento presentada por China, incluida la parte D, no cumple este requisito porque no "relaciona claramente" las medidas impugnadas con los fundamentos de derecho de su reclamación, es decir, las disposiciones que supuestamente se han infringido.⁹⁶ El Órgano de Apelación ha observado a este respecto que para que la solicitud de establecimiento de un grupo especial "presente el problema con claridad" la parte reclamante debe "relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega, de modo que la parte demandada tenga conocimiento del fundamento de la supuesta anulación o menoscabo de las ventajas que corresponden al reclamante".⁹⁷ A juicio del Órgano de Apelación, "[s]ólo esa relación entre las medidas y las disposiciones pertinentes permite a la parte demandada conocer 'los argumentos a los que debe responder, y ... comenzar a preparar su defensa'".⁹⁸

⁹⁵ El Grupo Especial hace notar su acuerdo con las siguientes observaciones que hizo el Grupo Especial en el asunto *China – Servicios de pago electrónico*: "En términos generales, estamos de acuerdo en que sería conveniente que las partes reclamantes se esforzaran por facilitar información explícita sobre las alegaciones [...] cuando ello sea posible sin comprometer los argumentos que tengan previsto presentar. Entre otras cosas, esto podría prevenir en cierta medida las objeciones de procedimiento basadas en el párrafo 2 del artículo 6, que, como lo muestra el presente asunto, imponen a los grupos especiales y a las partes un trabajo adicional que les impide dedicarse a abordar las cuestiones de fondo de las alegaciones de las partes reclamantes. No obstante, la cuestión que se nos ha sometido no es lo que es conveniente, sino lo que es necesario, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso, para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6." (Informe del Grupo Especial, *China – Servicios de pago electrónico*, párrafo 7.4, donde se incorpora la Comunicación del Grupo Especial, *China – Servicios de pago electrónico*, WT/DS413/4, párrafo 53).

⁹⁶ Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 15 de marzo de 2013, párrafos 19 y 29.

⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160.

⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 88).

3.54. Al examinar este argumento de los Estados Unidos, observamos que en su solicitud de resolución preliminar los Estados Unidos no presentaron argumentos específicos sobre la cuestión de si la parte D de la solicitud de establecimiento presentada por China "relaciona claramente" las medidas concretas en litigio con las disposiciones del artículo 19 del Acuerdo SMC. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos adujeron que al enumerar simplemente el artículo 19 en la parte D de su solicitud de establecimiento, China no "relacionó claramente" las medidas concretas en litigio con la supuesta infracción de diversas obligaciones que figuran en los párrafos del artículo 19. También indicaron que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China en la diferencia *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)* (DS379), en cuanto se refería a la cuestión de las "dobles medidas correctivas", no sólo enumeraba el párrafo en litigio del artículo 19, sino que describía cómo las medidas violaban supuestamente esa obligación específica del tratado.⁹⁹

3.55. En lo que concierne a las alegaciones de China fundadas en los artículos 10 y 32, los Estados Unidos sostienen que se derivan de las alegaciones basadas en el artículo 19 y no pueden constituir un fundamento de derecho independiente para las alegaciones de China. Los Estados Unidos mantienen que deben ser excluidas del mandato del Grupo Especial en la medida en que las alegaciones que China formula al amparo del artículo 19 no cumplen los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹⁰⁰

3.56. China responde que las alegaciones que formula al amparo de los artículos 10, 19 y 32 en la parte D de su solicitud de establecimiento "relacionan claramente" las medidas concretas en litigio con la disposición de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega. Sostiene que los fundamentos de derecho de la reclamación que presenta en la parte D – es decir, su "alegación", es que el hecho de que las autoridades de los Estados Unidos no hayan investigado y evitado dobles medidas correctivas en las investigaciones y exámenes identificados hace que esas medidas, y cualesquiera derechos compensatorios establecidos en virtud de ellas, sean incompatibles con los artículos 10, 19 y 32.¹⁰¹

3.57. Al examinar esta cuestión, el Grupo Especial recuerda la conclusión a que ha llegado en el párrafo 3.51 *supra*. Allí constatamos que aunque la parte D de la solicitud de establecimiento presentada por China no especifica explícitamente los párrafos de los artículos 19 y 32 que son objeto de litigio, no obstante de la solicitud de establecimiento en su conjunto puede inferirse que las obligaciones en litigio en el marco de la OMC incluidas en la parte D son las enunciadas en el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32.¹⁰² Por esta razón, no podemos estar de acuerdo con los Estados Unidos en que simplemente porque la parte D no identifica explícitamente los párrafos de los artículos 19 y 32 que son objeto de litigio, no establece una relación suficiente entre las medidas impugnadas y las obligaciones en litigio en el marco de la OMC.

3.58. Además, al examinar la parte D y considerarla en su conjunto, observamos que relaciona las medidas en litigio –las investigaciones y los exámenes identificados– con las obligaciones que supuestamente se han incumplido, es decir, el artículo 10, el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32. Además, al referirse a que supuestamente los Estados Unidos no "investigaron ni evitaron dobles medidas correctivas en las investigaciones y los exámenes identificados"¹⁰³, la parte D también relaciona las disposiciones en litigio con los supuestos hechos del caso y ofrece al menos cierta aclaración sobre cómo o por qué se alega que las medidas han infringido las obligaciones pertinentes. Resulta evidente que se considera que las infracciones que se alegan son consecuencia de la supuesta omisión de los Estados Unidos de "investigar y evitar dobles medidas correctivas" en las investigaciones y los exámenes en materia de medidas correctivas identificados.

3.59. Recordamos que corresponde a los Estados Unidos como parte que trata de establecer una presunción *prima facie* explicar los fundamentos de la supuesta incompatibilidad, en este caso la supuesta incompatibilidad de la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial

⁹⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial, de fecha 19 de abril de 2013, párrafo 26.

¹⁰⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial, de fecha 19 de abril de 2013, párrafo 27.

¹⁰¹ Respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 8 de abril de 2013, párrafo 6.

¹⁰² Como se indica *supra* en el párrafo 3.34, el artículo 10 solamente tiene un párrafo.

¹⁰³ WT/DS449/2, página 5.

presentada por China con el párrafo 2 del artículo 6.¹⁰⁴ Al no haber argumentos ni explicaciones específicos de los Estados Unidos sobre esta cuestión, no estamos convencidos, en vista de las observaciones que hacemos en el párrafo anterior, de que la parte D no "relacione claramente" las medidas impugnadas con las obligaciones en litigio en el marco de la OMC, es decir, el artículo 10, el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32.

3.60. En resumen, concluimos que los Estados Unidos no han demostrado que la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no "relaciona claramente" las medidas impugnadas con las obligaciones en litigio en el marco de la OMC y por tanto no informa adecuadamente a los Estados Unidos de lo que se alega en su contra, de una forma que sea suficiente para empezar a preparar su defensa, ni informa a los terceros de los fundamentos de derecho de la reclamación. Como corolario, concluimos además que los Estados Unidos no han demostrado, mediante esta línea argumental concreta, que la parte D de la solicitud de establecimiento no cumple el requisito del párrafo 2 del artículo 6 de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

4 CONCLUSIÓN GENERAL

4.1. En general, el Grupo Especial concluye por tanto que es adecuado limitar el alcance de su resolución preliminar y formular constataciones sobre la compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD únicamente con respecto a la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, en la medida en que especifica alegaciones fundadas en el artículo 10, el artículo 19 y el artículo 32 del Acuerdo SMC.¹⁰⁵ El Grupo Especial concluye también que los Estados Unidos no han demostrado que la parte D de la solicitud de establecimiento presentada por China, en la medida en que especifica alegaciones basadas en los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD basándose en que no hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En este sentido, el Grupo Especial llega a la conclusión de que las referencias generales a los artículos 10, 19 y 32 que figuran en la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial justifican la conclusión de que las obligaciones en litigio son las contenidas en el artículo 10, el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32, y que los Estados Unidos no han demostrado que la parte D de la solicitud de establecimiento presentada por China no "relaciona claramente" las medidas impugnadas con esas obligaciones.

4.2. En consecuencia, el Grupo Especial: i) deniega la solicitud de los Estados Unidos de que se pronuncie sobre la cuestión de si la parte C y la Parte D, en la medida en que especifica alegaciones distintas de las fundadas en los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC, son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6; ii) deniega la solicitud de los Estados Unidos de que resuelva que la parte D, en la medida en que especifica alegaciones fundadas en los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Habida cuenta de esta conclusión general, el Grupo Especial seguirá examinando la reclamación de China de acuerdo con el calendario fijado para estas actuaciones.

4.3. Esta resolución preliminar se incorporará al informe definitivo del Grupo Especial como parte integrante del mismo, con sujeción a cualquier cambio que sea necesario en función de las observaciones recibidas de las partes en la etapa intermedia de reexamen.

¹⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Juegos de azar*, párrafo 141.

¹⁰⁵ Por lo tanto, el Grupo Especial no formula constataciones sobre la compatibilidad, con el párrafo 2 del artículo 6, de la parte C de la solicitud de establecimiento presentada por China, ni de la parte D de la misma solicitud, en la medida en que la parte D especifica alegaciones distintas de las fundadas en los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC.

**ANEXO A: CUADRO DE ASUNTOS DE LA OMC CITADOS EN
LA PRESENTE RESOLUCIÓN PRELIMINAR**

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
<i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R / WT/DS292/R / WT/DS293/R, Add.1 a 9 y Corr.1, adoptados el 21 de noviembre de 2006
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>China - Aparatos de rayos X</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS425/R, adoptado el 24 de abril de 2013
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R, adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/R / WT/DS395/R / WT/DS398/R / y Corr.1, adoptados el 22 de febrero de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R
<i>China - Servicios de pago electrónico</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Determinadas medidas que afectan a los servicios de pago electrónico</i> , WT/DS413/R, adoptado el 31 de agosto de 2012
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS184/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Chapas de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i> , WT/DS206/R, adoptado el 29 de julio de 2002
<i>Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i> , WT/DS406/R, adoptado el 24 de abril de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS406/AB/R
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/R, WT/DS178/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/R
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS212/RW, adoptado el 27 de septiembre de 2005
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/R, adoptado el 17 de noviembre de 2008, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS360/AB/R
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS336/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>México - Jarabe de maíz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, y Corr.1
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
